

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00434.
Solicitante: RCI Colombia S. A. Compañía de Financiamiento.
Deudor mobiliario: Edward Giovanni Álvarez Pérez.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la solicitud de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», con base en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y .2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., que enuncia que «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*».

La anterior postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*».

2. En auto de 11 de septiembre de 2020, entre otras cosas, se le pidió al extremo solicitante que aclarara en qué lugar debía permanecer el vehículo objeto de la garantía, dado que en la cláusula cuarta del «*contra prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria*» se menciona un lugar en específico. Y, en memorial subsanatorio, la parte interesada precisó, que «*el vehículo se supone no debería salir del municipio de La Dorada (Caldas)*», siendo entonces esa esa municipalidad, el lugar de permanencia del objeto dado en garantía.

¹ En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

Por tanto, según la regla en cita, es clara la falta de competencia de este estrado, pues tal reside en cabeza de los juzgados civiles municipales de La Dorada - Caldas.

3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de La Dorada, Caldas (*Reparto*), para que asuman el conocimiento. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **14 de enero de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 001**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b9d7fdb25fd8ad5b936b08e30070ce300d5bf1c7877d0f600bd4eb8e6fb2**

Documento generado en 13/01/2021 09:28:03 AM